



4smumHGPI0  
CSV: ALK/REG/2023/53826

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Nº 3 de Bilbao  
Bilboko Lan-arloko 3 zk.ko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 - Bilbao  
94-4016692 - social3.bilbao@justizia.eus  
NIG: 4802044420220010079

0000965/2022 Sección: C-3 Sección: C-3 Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta

En Bilbao, a 06 de junio del 2023.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 3 ,D.ª Beatriz García Celaá los presentes autos número 0000965/2022, seguidos a instancia de [REDACTED] contra GETXO KIROLAK sobre Otros derechos laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY  
ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N.º 000129/2023**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 7/10/22 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] contra GETXO KIROLAK y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas , compareciendo en nombre y representación de la parte actora la letrada Izaskun Gana Goicuria, y en nombre y representación de la parte demandada la letrada Larraitz Aberasturi Ibarra., y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

**I.-HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El demandante [REDACTED] viene prestando servicios para Getxo kirolak en el polideportivo de Fadura con la categoría profesional de técnico deportivo-subgrupo C1- firmando el primer contrato temporal el 1.10.03. La última contratación data de 1.2.2011 mediante contrato indefinido laboral hasta cobertura de vacante . El Ente esta adherido al UDALHITZ, y a la relación laboral

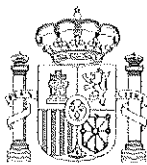
Firmado por:  
Beatriz García Celaá

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 07/06/2023 17:39

CSV: 4802044003-48b1840c8a1136f7efe08d22bec5f3b6R180AA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

le es de aplicación el Convenio del personal laboral del Organismo Autonomo de la ciudad deportiva municipal de Fadura

**SEGUNDO.-** Por el ente demandado GETXO KIROLAK se hace convocatoria para cobertura temporal de plaza de monitor de tenis, sin que se practique una verdadera oposición al efecto, y sin que se tenga por objeto una cobertura definitiva de plazas.

**TERCERO.-** La convocatoria superada no lo era para cobertura de puestos fijos de la Administración demandada. La plaza que viene ocupando el demandante se ha incluido dentro de la convocatoria de procesos de estabilización.

**CUARTO.-** El artículo 2.2 del Convenio de aplicación establece: “que se considera personal fijo a todo trabajador que en virtud de vinculo contractual de relación indefinida presta servicios en cualquiera de los centros dependientes del Organismo autónomo”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-Hechos probados.

Los hechos probados resultan de la totalidad de la prueba practicada en el acto de juicio oral bajo los principios de concentración, oralidad y publicidad propios del proceso laboral. La prueba practicada ha consistido en la documental aportada, fundamentalmente contrato de trabajo, así como acceso a bolsas de trabajo por convocatoria previa.

### SEGUNDO.- Carácter indefinido de la relación laboral.

En el presente procedimiento la parte actora postula un pronunciamiento judicial de reconocimiento del carácter indefinido-fijo de la relación laboral al tratarse de contrato de interinidad de plaza vacante desde 2011, habiendo accedido con

superación de proceso selectivo,

Se opone el demandado señalando que no ha superado OPE ninguna en el ente demandado, dado que no hubo prueba al efecto, tan solo una convocatoria de plazas de cobertura temporal, y que no es de aplicación el artículo 2.2 del Convenio si no se cumplen los principios constitucionales.

Partimos del dato básico de que en nuestro ordenamiento laboral el contrato de trabajo ha de ser siempre de duración indefinida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y 15 del TRET, cediendo esta regla general y permitiéndose excepcionalmente la contratación temporal en los supuestos expresamente previstos en la Ley, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la misma, pues en caso contrario el contrato temporal debe entenderse concertado en fraude de ley y devenir por tanto la relación laboral en indefinida.

La cuestión suscitada en la presente Litis ha sido reiteradamente resuelta por la Sala de lo Social del TSJPV que viene a indicar que:

*“Así, siguiendo el mismo razonamiento entonces dado, debemos recordar que la vocación de nuestro ordenamiento jurídico laboral es la de la contratación indefinida, acorde con el derecho que consagra el artículo 35 CE. Ello afecta tanto a la empresa privada como a la Administración, que está sometida al principio de legalidad. En esta línea, esta Sala se ha pronunciado en relación a las interinidades por vacante en la Administración Pública concluyendo que no pueden superar tres años, siendo aplicable el art. 70.1 EBEP, siguiendo la doctrina contenida en las sentencias del TS de 10 y 14 de octubre de 2014 (recursos 723/2013 y 711/2013).*

*Como hemos indicado, este es el criterio que rige, y por ello cuando se superan tres años en la contratación de interinidad esta se muta y se convierte el contrato en indefinido, adquiriéndose esa cualidad y no la de contratado fijo. Al ser esto así, ya hemos precisado que a pesar de las medidas anticrisis la norma legal contenida en el art. 70 EBEP no ha sido cambiada, se debe seguir ocupando por el trabajador la vacante, aunque no pueda realizarse un proceso de selección de personal debido a las limitaciones presupuestarias. Entonces, y paradójicamente, lo que se continúa es en la cobertura indefinida de la plaza, por efecto legal y concordancia de la normativa. Si el art. 70 EBEP obliga a la mutación del*



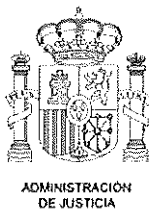
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Beatriz García Celaá

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 07/06/2023 17:39

CSV: 4802044003-48b1840c8a1136f7efe08d22bec5f3b6R780AA==



*contrato por razón del transcurso del tiempo, y si este deviene continuado por la imposibilidad de cobertura de la plaza, entonces la conclusión no puede ser el mantenimiento de la situación de interinidad sino el cambio de la cualidad de trabajador temporal a indefinido, sin perjuicio de que en la fecha que corresponda, y por los mecanismos instrumentados al efecto, pueda procederse a la cobertura de la plaza. Cuestión esta última que, por supuesto, queda en el albur y disponibilidad de la propia Administración demandada y ahora recurrente.*

*Así lo hemos razonado en numerosas sentencias dictadas por esta Sala, pudiéndose citar a modo de ejemplo las de 06.09.2016 (recurso 1499/16), 23.10.2017 (recurso 1833/17) o 24.04.2018 (recurso 637/18), sin que los argumentos invocados por la UPV/EHU recurrente sirvan, por lo tanto, para modificar esa tesis.*

*Más recientemente, y tras dictarse por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea las sentencias de fecha 5 de junio de 2018 (asuntos C-677/16 y C-574-17), las llamadas sentencias Montero Mateos y Grupo Norte Facility, venimos entendiendo también, en coherencia con lo anterior, a los efectos de la cuestión ahí planteada, que los contratos de interinidad para cobertura de vacante con imprevisible finalización que superan los tres años son inusualmente largos y merecen el reconocimiento de la condición de indefinido con las consecuencias correspondientes en orden al abono de la indemnización en caso de extinción (se cita, por ejemplo la sentencia de 25.9.2018, recurso 1615/2018)".*

Aplicando la doctrina expuesta al particular litigioso el demandante lleva en el mismo puesto desde 2011, a fecha de juicio un total de 13 años y la demanda debe ser estimada en el sentido de reconocer que la relación laboral de la parte actora es de carácter indefinido, dado que en el particular examinado la demandante viene desarrollando el mismo puesto de trabajo desde el año 2011, lo que nos lleva a apreciar un escenario de duración larga; y viene ocupando la misma vacante desde hace más de 4 años, sin que a ello sea obstáculo la prohibición legal de ampliación de gasto de personal de 2010, que cesó en el año 2014 con la LPGE, sin que nada haya actuado desde tal fecha sino hasta 2022. Carácter de indefinido hasta cobertura de vacante reconocida en contrato

La cuestión a dilucidar, en segundo lugar, es si ello convierte a la parte actora en trabajadora indefinida no fija o en personal laboral fijo.

El artículo 2.2 del Convenio de aplicación ha de ser puesto en relación con los principios constitucionales fijados en el artículo 23.2 de la CE y con la Jurisprudencia que lo desarrolla y que establece la necesidad de ponderar los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública como



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAFirmado por:  
Beatriz García CelaáURL firma electrónica./Sinadura elektronikokoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 07/06/2023 17:39

CSV: 4802044003-48b1840c8a1136f7efe08d22bec5f3b6R780AA==

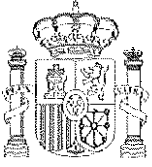
EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO

garantía de igualdad y opción de todas las personas a obtener una plaza en el ámbito de la función pública, lo que implica que ese artículo sólo puede aplicarse cuando para la obtención de la plaza indefinida se hayan cumplido los principios constitucionales de acceso, es decir superación de proceso selectivo al efecto, y no de manera automática o directa, por lo que habrá de entrarse a valorar en cada supuesto la garantía de esos principios de acceso a la función pública para obtener la fijeza pretendida

Por lo que se refiere a la superación del proceso selectivo para la constitución de una lista de espera para la provisión temporal de puestos vacantes, que es el proceso selectivo que superó el demandante, la jurisprudencia señala que *"la mera superación de un proceso selectivo para la suscripción de un contrato de trabajo temporal no garantiza que se hayan cumplido dichos principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público exigidos por el Derecho nacional "* añadiendo que cuando *" la convocatoria se dirige a la provisión temporal de un puesto de trabajo, cuya duración prevista puede ser muy breve, se vulnerarían los principios de igualdad, mérito y capacidad si el mentado trabajador adquiriese la condición de fijo."*

A su vez, la sentencia de fecha de 24 de noviembre 2021 (rec. 2341/2020 ) que analiza la normativa básica invocada por el recurrente en relación a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público nos dice que "su efectivo cumplimiento requiere que el proceso de selección se realice en condiciones jurídicas que garanticen la plena efectividad de dichos principios " añadiendo " para lo que no vale cualquier tipo y clase de convocatoria o proceso de selección, si no respetan adecuadamente las exigencias legales que aseguren la justa ponderación de tales principios."

Así en relación al principio de igualdad y libre concurrencia razona que "cualquiera que sea el sistema de selección aplicado (de los contemplados en el art. 66 EBEP) solo se respeta, de manera real y efectiva, si su convocatoria se hace en condiciones que garanticen la libre concurrencia a todos los ciudadanos que reúnan los requisitos exigidos para participar en el mismo. Para lo que constituye presupuesto insoslayable el exacto y cabal conocimiento de las condiciones fácticas y jurídicas bajo las que se ha convocado, porque solo de esta forma puede conformarse la libre decisión de concurrir al proceso selectivo. " Para concluir, al igual que la sentencia del Pleno, que " si la convocatoria es para la provisión temporal del puesto de trabajo por un periodo de tiempo determinado -que puede ser de muy corta y exigua duración-, y el objeto del proceso selectivo no es el de su definitiva y permanente cobertura, se vulnera el principio de igualdad y libre concurrencia si de ello se deriva la consecuencia jurídica de atribuir la condición de personal laboral fijo al trabajador que resulte finalmente seleccionado, por el hecho de que esa contratación temporal hubiere incurrido en fraude de ley ." (la negrita es propia) En definitiva, como se afirma también en la sentencia, el carácter temporal de la convocatoria, como es nuestro caso, es elemento condicionante de la decisión de concurrir o no al proceso selectivo de manera que afecta materialmente al principio



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Beatriz García Celaa

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802044003-48b1840c8a1136f7efe08d22bec5f3b6R180AA==

Fecha: 07/06/2023 17:39

de igualdad en el acceso al empleo público.

Respecto a los principios de mérito y capacidad se afirma que " el nivel de exigencia de tales requisitos resulta sustancialmente distinto en función de la duración, más o menos extensa, del periodo temporal por el que se convoca la cobertura del puesto de trabajo, y no digamos ya, en razón al hecho de que lo sea para su definitiva y permanente provisión pues la celeridad, necesidad y urgencia que caracterizan la cobertura temporal de empleo público, condicionan necesariamente los requisitos de mérito y capacidad exigibles a los aspirantes, a diferencia de los que puedan requerirse para la definitiva y ordinaria provisión de las plazas "para concluir que" se conculcan igualmente los principios de mérito y capacidad, de atribuirse la condición jurídica de personal laboral fijo del sector público a quien únicamente ha superado un proceso selectivo para su contratación temporal, en el que el nivel de exigencia de los requisitos de mérito y capacidad es mucho más liviano y manifiestamente distinto al que pudiere requerirse para la provisión definitiva de la plaza."

La parte actora no superó prueba de acceso para plazas fijas en el Ente GETXO KIROLAK en el que solicita la fijeza, no cumpliendo por ello los principios de igualdad, mérito y capacidad exigibles constitucionalmente en el acceso a la función pública, dado que la convocatoria era para una cobertura temporal, por lo que no le corresponde la fijeza solicitada en atención a la STS de 25.11.2021, dado que no superó un proceso para plazas fijas.

Por lo señalado y dado que ya tiene reconocida la condición de indefinido-no fijo la demanda debe ser desestimada.

### TERCERO.- Recursos.

Frente a la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante la sala de lo social del TSJPV conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

**FALLO**

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

DESESTIMAR la demanda presentada por [REDACTED] contra ORGANISMO AUTONOMO LOCAL GETXO KIROLAK absolviendo al mismo de las pretensiones frente a él ejercitadas

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta del BANCO SANTANDER, con n.º Cuenta bancaria 4719000067096522, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:  
Beatriz García Celaá

Fecha: 07/06/2023 17:39

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802044003-48b1840c8a1136f7efe08d22bec5f3b6Rr80AA==

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Aqiri: Honek eskuz idatzialako sinadurik ez zuten arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleren web-orrialdeak (<http://www.getxo.eus/administrazio elektroniko bulegoa>) agiri honen benerako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalean, ezerraldetan ageri denegiaztapen-kode segurua erabiliz



